



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 113 De Jueves, 15 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                    | Demandado                        | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                      |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------------|----------------------------------|------------|-----------------------------------------------------------------------|
| 08001418901320210041200 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Apolonia Irina Florez Jimenez | Nicolas Solano Carrillo          | 13/07/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05                                    |
| 08001418901320210041800 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Baguer S.A.S.                 | Ulfran Andres Toncel Caballero   | 13/07/2021 | Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - 05                            |
| 08001418901320210041400 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Falabella Sa            | Horacio Ramon Sinning Paternina  | 01/07/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05                                    |
| 08001418901320200056300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Banco Popular Sa              | Elkin Guzman Miranda             | 14/07/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 02                                    |
| 08001418901320190071300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Coophumana                    | Claudia Valencia Morales         | 13/07/2021 | Auto Admite Demanda Acumulada - Y Ordena Emplazamiento Acreedores -05 |
| 08001418901320210042700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Cootechnology                 | Yeffer Martinez Leones           | 13/07/2021 | Auto Inadmite / Auto No Avoca - 05                                    |
| 08001418901320210042300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Credivalores                  | Silevis Lisett Olivares Olivares | 13/07/2021 | Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas -05                 |

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 15 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4936740e-d5ac-4c4e-99cc-d77b6ac00809



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 113 De Jueves, 15 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase                        | Demandante                     | Demandado                                              | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                         |
|-------------------------|------------------------------|--------------------------------|--------------------------------------------------------|------------|--------------------------------------------------------------------------|
| 08001418901320210030300 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Dispapeles S.A.S.              | Comercializadora El Cacharreo, Y Otros Demandados .    | 14/07/2021 | Auto Rechaza - No Subsananación -05                                      |
| 08001418901320210029000 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Garantía Financiera Sas        | Jose Galindo Arcos                                     | 14/07/2021 | Auto Rechaza - Indebida Subsananación -05                                |
| 08001418901320190049700 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Maria Adelina Rivera Solano    | Lucila Polo Suarez                                     | 13/07/2021 | Auto Requiere - Notiicación, Niega Emplazamiento                         |
| 08001418901320210028500 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Marianella Diaz Rueda          | Jorge Enrique Pimiento Malkun, Adriana Pimiento Malkun | 14/07/2021 | Auto Rechaza De Plano - Factor Cuantia 05                                |
| 08001418901320210009100 | Ejecutivos De Mínima Cuantía | Yeimi Karina Sarmiento Armella | Ruben Dario Sarmiento Rios                             | 14/07/2021 | Auto Concede Terminó - 5 Días Para Subsananar Solicitud De Suspensión 03 |
| 08001418901320200001000 | Procesos Ejecutivos          | Roque Muñoz Riquett            | Lilian Isabel Montes Consuegra                         | 13/07/2021 | Auto Decide - Abstenerse De Seguir Adleante La Ejecucin, Y Requerir -05  |

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 15 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4936740e-d5ac-4c4e-99cc-d77b6ac00809



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 113 De Jueves, 15 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

| Radicación              | Clase  | Demandante                  | Demandado                                                                | Fecha Auto | Auto / Anotación                                                  |
|-------------------------|--------|-----------------------------|--------------------------------------------------------------------------|------------|-------------------------------------------------------------------|
| 08001418901320210052400 | Tutela | Delsis Paola Diaz<br>Lezama | Servicios Financieros<br>S.A Serfinansa<br>Compañía De<br>Financiamiento | 14/07/2021 | Auto Concede / Rechaza<br>Impugnacion - Concede<br>Impugnación 02 |

Número de Registros: 14

En la fecha jueves, 15 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

4936740e-d5ac-4c4e-99cc-d77b6ac00809

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2021-0091-00  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** YEIMI KARINA SARMIENTO ARMELLA  
**CONTRA:** RUBEN DARIO SARMIENTO RIOS  
**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, remitido a través del correo electrónico registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –SIRNA–, el día 6 de julio del año en curso, solicitando la suspensión del proceso. Sírvese proveer.

Barranquilla, julio 14 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA TRANSITORIO, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Revisado el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en fecha 6 de julio de 2021 en el que solicita la suspensión del proceso por acuerdo entre las partes, se observa que la misma no se encuentra suscrita por el demandado RUBEN DARIO SARMIENTO RIOS, según lo establecido en el numeral 3º del artículo 160 C.G.P., ni remitida de su correo electrónico, por lo que se mantendrá en secretaria por el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto advertido, so pena de continuar el trámite procesal correspondiente.

Finalmente, se conmina a las partes para que en cumplimiento de su deber en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, establecidas en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, remitan un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales.

**RESUELVE**

1. Mantener en secretaria por el término de cinco (5) días, el escrito de suspensión del proceso presentado por la parte demandante a través de apoderada, para que se subsane el defecto advertido en la parte motiva de este proveído.
2. CONMINAR a las partes para que en cumplimiento de su deber en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, establecidas en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, remitan un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a los demás sujetos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02fc72fac0d5c31ff73af845ae2896ad489d6ba71d1d1457e68abc9b5542933**  
Documento generado en 14/07/2021 11:11:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2019-00497-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARIA ADELINA RIVERA

Demandado: LUCILA POLO SUAREZ

Informe Secretarial: Señor juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandante solicita el emplazamiento de la parte demandada, al no haber sido resuelta dicha solicitud al momento de librar mandamiento de pago. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, julio 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que el apoderado de la ejecutante, presento memoria solicitando el emplazamiento e inscripción en el registro Nacional de personas emplazadas, de la parte demandada LUCILA POLO SUAREZ solicitud que una vez revisado el libelo, no se encuentra constancia del intento del trámite de notificación personal a la dirección de trabajo de la demandada, entidad a la cual se ofició una medida cautelar decretada por esta agencia,

De acuerdo con lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada personal y por aviso siguiendo los estrictos lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G del P o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, en el término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto,

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

**RESUELVE:**

**1°.**Niéguese la solicitud de emplazamiento de la parte demandada LUCILA POLO SUAREZ identificada con cédula No. 22.500.448.

**2°.**Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de impulsar el presente proceso notificando a la parte demandada con citación personal y por aviso siguiendo los estrictos lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G del P, o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **248d1c52d2eee3124f6907581d1d6683cc4858701c1a5512709f3d17e935763d**

Documento generado en 13/07/2021 11:25:17 AM

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Expediente No.: 08001-41-89-013-2019-00713-00 (Demanda Acumulada)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA

Demandado: CLAUDIA PATRICIA VALENCIA MORALES

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, dentro del cual se presentó demanda acumulada, Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, julio 13 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
(TRANSITORIO) JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 422, 430, 463 y ss del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Frente a lo cual debe advertir el Despacho que no se han encontrado falencias en el líbello, por lo cual, procede la solicitud ejecutiva del actor, de conformidad con lo establecido en la normativa procesal, pues se está ante una obligación clara, expresa, exigible y a cargo de la parte demandada.

Así pues, se librará el mandamiento de pago solicitado, y se aplicará lo dispuesto en el art. 463 #3 del C.G del P, en relación con la suspensión del pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes, el cual se realizará de acuerdo con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

De otra parte, y frente a las solicitudes de medidas cautelares presentadas, se tiene que se encuentran conforme a lo dispuesto por los Artículos 599 del Código General del Proceso,

En virtud de lo anterior,

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

**RESUELVE:**

1. Decretar la acumulación de la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPHUMANA, en contra de la parte demandada CLAUDIA VALENCIA MORALES, al proceso EJECUTIVO No. 2019-00713, instaurado por el mismo demandante, contra la misma persona demandada y que cursa en este mismo Juzgado, por las razones anteriormente expuestas.
2. En consecuencia, librar mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA**, y en contra de la parte demandada **CLAUDIA VALENCIA MORALES**, por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L (\$16.361.397,00) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 51307, más la suma de TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L (\$307.696,00) por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el periodo del 30/04/18 al 30/09/19, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Notifíquese este auto por estado a la parte demandada, conforme lo establecido en el art. 463, Numeral 1 del C.G.P., por encontrarse debidamente notificada dentro del proceso inicial.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

4. Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, para que cancele el capital y los respectivos intereses.
5. Hágase saber a la parte ejecutada, que dispone de un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que formule excepciones que considere pertinentes contra la orden de pago decretada.
6. Suspender el pago a los acreedores mientras se determina la prelación de créditos y se hace la liquidación correspondiente.
7. PUBLICAR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento que se le hace a los acreedores con título ejecutivo contra el deudor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la desfijación del edicto comparezcan a hacer valer sus créditos en este proceso por medio de acumulación, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere, la providencia a notificar, por el término de cinco (15) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el Art. 10 del Decreto 806 del 4/06/2020.
8. Por secretaria, dejar constancia en el expediente de la publicación referenciada en el numeral anterior.
9. Téngase a la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31870be149e10b986016ec192540fd72cff835aae10af04e0db54f611b31c2b1**

Documento generado en 13/07/2021 02:03:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2020-00010-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ROQUE MUÑOZ RIQUETT

Demandado: LILIAN ISABEL MONTES CONSUEGRA

Informe Secretarial: Señor juez, a su despacho el proceso de la referencia, dentro del cual la apoderada de la ejecutante presenta trámite de notificación y solicita seguir adelante la ejecución, al demandado. Sírvasse resolver.

Barranquilla, julio 13 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

**JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO).  
BARRANQUILLA, JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el apoderado de la ejecutante, presentó memorial solicitando al Despacho seguir adelante la ejecución, atendiendo que el extremo pasivo en el presente proceso, se encuentra notificado del mandamiento de pago librado en su contra por aviso de que trata el art 292 del C.G del P, notificación que se realizó a la dirección física aportada en la demanda Urbanización Villas de Alejandría, Manzana J, Lote 2.

De las referidas notificaciones, se resalta que la citación para notificación personal no se puede tener por surtida, atendiendo a que solamente se aportó la constancia de entrega, pero no la copia de la comunicación entregada, requisitos necesarios para tenerla por válida según lo establece el art. 291 del C.G del P; es así que, al no poder validarse la citación personal, tampoco se puede tomar como efectivo el aviso realizado, en consideración a lo dispuesto en el art. 292 del C.G del P.

Bajo este entendido, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución solicitada, por lo que, considera esta sede judicial que para continuar con este trámite, se hace necesario que la parte demandante cumpla con la carga procesal de acreditar la notificación de la parte demandada en forma legal, cumpliendo estrictamente con los requisitos de los artículos 291 y 292 del C.G del P o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, en el término de treinta (30) días siguientes, de lo contrario se le dará aplicación a lo establecido en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, esto es, decretando el desistimiento tácito, consecuentemente la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

**RESUELVE:**

**1º.** Abstenerse de seguir adelante la ejecución en contra del demandado LILIAN ISABEL MONTES CONSUEGRA, acorde a lo expuesto en precedencia.

**2º.** Requírase a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de impulsar el presente proceso acreditando la notificación de la parte demandada siguiendo los estrictos lineamientos de los artículos 291 y 292 del C.G del P o la normatividad especial contenida en el Decreto 806 de 2020, y el allegamiento al expediente de las respectivas constancias, so pena de decretar el desistimiento tácito con la correspondiente condena en costas, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**327163e8242727b64302dfcf49a9710e1abe061fcba52624d604738fe147d56c**

Documento generado en 13/07/2021 11:44:36 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00285-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARIANELA DIAZ RUEDA

Demandado: JORGE ENRIQUE PIMIENTO MALKUN Y ADRIANA PIMIENTO MALKUN

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual una vez inadmitido mediante auto de fecha 21/06/2021, notificado por estado el 22/06/2021, la parte ejecutante allega escrito subsanación a través del correo electrónico del Despacho, en fecha 24/06/2021. Sírvase Proveer-.

Barranquilla, julio 14 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
TRANSITORIO, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, previo estudio del escrito de subsanación allegado a este Despacho, mediante el cual se precisan o subsanan las falencias anotadas en auto anterior.

No obstante, al revisar la suma de las pretensiones realizadas por el apoderado, en relación con los intereses deprecados, se obtiene que ascienden a la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS M/L. (\$39.978.000,00), monto que supera la mínima cuantía.

El artículo 26 del C.G.P, expresa: *“Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: Num 1°: Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.*

Recuérdese, que de conformidad con el Art. 18 numeral 1°, del C.G.P, es competencia de los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa, y para el caso que nos ocupa, la pretensión establecida en \$39'978.000,00, clasifica a la presente demanda, como un proceso de este tipo, en virtud que para el presente año, tales procesos ascienden a una suma igual o superior a \$36.341.040.

Bajo este entendido, tenemos que son competentes en virtud del factor cuantía para conocer del presente proceso, los Jueces Civiles Municipales y no los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, el Despacho rechazará la presente demanda y ordenará su envío al Juez competente a través de la oficina judicial, para que conozca de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia por factor cuantía; en consecuencia, envíese a la oficina judicial, a fin de que sea sometida a las formalidades de reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad; conforme a la parte considerativa de la providencia.

2°. Hágase las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2a21454d695cf0d1f3ea4e961830383d6206ad3abc4ba839843cf63820f4e3c**  
Documento generado en 14/07/2021 02:44:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00290-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS

Demandado: JOSE ISAAC GALINDO ARCOS

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual una vez inadmitido mediante auto de fecha 01/06/2021, la parte ejecutante allega escrito subsanación a través del correo electrónico del Despacho, en fecha 04 de junio del corriente Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, julio 14 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
TRANSITORIO, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 01 de junio de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 03 de junio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto de que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, requerimiento atendido en memorial de fecha 04 de junio de 2021.

Al respecto, debe precisarse que, si bien el apoderado del demandante se pronunció frente al requerimiento de las pruebas en poder del demandado, también lo es que las falencias anotadas en el auto inadmisorio, no se limitaban solamente a dicho aspecto, sino que también ponía de presente el incumplimiento del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en relación con el correo electrónico del demandado, el cual establece:

*(...) “Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (...).*

Ahora bien, de la revisión del escrito presentado en relación con la norma transcrita, se tiene que el apoderado de la parte demandante estima que la dirección electrónica que pretendía se le reconociera para notificar a la parte demandada, fue otorgada por la misma al acreedor inicial del pagaré, el cual se la traspasó a la hoy demandante GARANTIA FINANCIERAS, por que al provenir de una relación de endoso, dicha información no está condicionada a ser recibida por parte del endosante, puesto que es un endoso simple, y si se exigiere ella, se estaría bajo un endoso condicionado, como tampoco es requisito del pagaré que se deba alojar información personal.

Al respecto, debe aclarar el Despacho que en ninguna forma se cuestiona la forma en la que se practicó el endoso sobre el título valor aportado para recaudo, como tampoco se le solicita a la parte requisito adicional sobre el mismo; sin embargo, se tiene que el hecho de ser el tenedor de un título, cuyo origen se dio por un endoso en propiedad, no releva a la parte al cumplimiento de la normatividad procesal que se deba aplicar al momento de presentación de la demanda, es así que, si el actor pretendía hacer valer la información suministrada en relación a las direcciones de correo electrónico, debía tener la prueba de la misma a fin de cumplir con lo preceptuado en la norma antes transcrita.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Así las cosas, al no haberse aportado por la parte demandante formato de información personal, escrito de la solicitud, registro de datos, solicitud de crédito, o documento de vinculación alguno que pudo haber diligenciado la parte demandante al momento de la aquí parte demandada solicitar los servicios del tenedor original del título, concluye el Despacho que persiste la falencia, situación que no permite tener como subsanada en su totalidad la presente demanda.

Debido a ello, tenemos que, el art. 90 del C.G del P, en su párrafo 4° indica sobre la inadmisión: *el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza***”.

Bajo ese entendido, y al no cumplirse expresamente con la lo requerido por el Despacho, o con los requisitos mínimos de admisibilidad de la demanda presentada, no se puede tener por subsanada en su integridad, situación que entonces llevará al rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por **GARANTIA FINANCIERA S.A.S identificado con Nit No. 901.034.871-3, representada legalmente por la Sra. DENNYS DEL ROSARIO PERTUZ OSPINO**, en contra de la parte demandada **JOSE ISAAC GALINDO ARCOS identificada con cedula de ciudadanía 6.158.665**, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaria hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65d1a52a2c09f2a294d58465df6632c7160684960d815521c2fcd3a48cf99c5a**

Documento generado en 14/07/2021 01:11:04 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00303-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: DISPAPELES S.A.S

Demandado: COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S, DANIELA ANDREA GALVAN RINCON, DAMARIS SOTO HERNANDEZ, LUIS GALVAN y MARIBEL RINCON

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual revisado el correo electrónico de esta Agencia entre los días 02 de junio al 10 de junio de 2021, no se encontró escrito alguno que evidencie el cumplimiento de los requerimientos realizados por la parte demandante a fin de subsanar la demanda que nos ocupa. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, julio 14 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
TRANSITORIO, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y observando que este Despacho Judicial decidió declarar inadmisibile el proceso que nos ocupa, a través de providencia de fecha 01 de junio de 2021, la cual fue notificada por estado a través de la plataforma JUSTICIA XXI WEB en fecha 02 de junio de 2021, concediendo el término de cinco (5) días al interesado, con el objeto que subsanara los defectos anotados en el proveído en mención, sin que a este requerimiento se le haya dado cumplimiento, por lo cual habrá de rechazarse la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad DISPAPELES S.A.S identificada con Nit. No. 860.028.580-2, representada legalmente por el Sr. HERBERT FAVIAN ALONSO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.142.409, y en contra de la parte demandada COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO S.A.S identificada con Nit. No. 900.656.707-9 , DANIELA ANDREA GALVAN RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.889.551, DAMARIS SOTO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía No.32.672.365, LUIS GALVAN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.715.128 y MARIBEL RINCON identificado con cédula de ciudadanía No. 22.449.260, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Como consecuencia de lo anterior, hágasele la devolución a través de correo institucional a la parte actora de la anterior demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Por secretaría hágase los trámites correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33716337c5ac71bdb575061bf718118418fa3cf16640bc879d463d2eaa4f29a5**

Documento generado en 14/07/2021 02:35:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla**  
**(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00412-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: APOLONIA IRINA FLOREZ JIMENEZ

Demandado: NICOLAS SOLANO CARILLO y DARLYN PAOLA ACOSTA AHUMADA

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, julio 13 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaría

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
(TRANSITORIO) JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82, 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, como quiera que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Se hace necesario que la parte demandante aporte el mandato presuntamente otorgado para promover el presente proceso, pues de la lectura de la demanda, se hace mención de este como un anexo, sin embargo, de la revisión de estos no se avista el mismo, situación que no permite tener claridad sobre las facultades conferidas.

Recuérdese que el poder otorgado debe estar con la firma autenticada del poderdante, o ser conferido por mensaje de datos, ya sea con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con la enunciada en la demanda, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás exigencias que imponga el referido Decreto.

2. En el acápite de notificaciones se incluye una demandada adicional, la cual no había sido mencionada en la parte inicial, identificada como “Ruby Esther ARELLANA de RORIGUEZ”, situación que debe ser aclarada, a fin de que se cumplan los requisitos de los numerales 2° y 4° del art. 82 del C.G del P,
3. Finalmente, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Así las cosas, la parte actora incurre en la causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P, razón por la cual se mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada.

En virtud de lo anterior,

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21fdf030b0827e887ade72767d30d148566fa18c5e7146829021968d7aecacae**  
Documento generado en 13/07/2021 07:08:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00414-00

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: BANCO FALABELLA S.A.

Demandado: HORACIO RAMON SINNING PATERNINA

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla 01 de julio de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO) Barranquilla  
Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82, 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, como quiera que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. La parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandando y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020.
2. Finalmente, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Así las cosas, la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P, razón por la cual se mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días.

En virtud de lo anterior,

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc85adfa0b0efceaec735cfe55bdeb4486ccf5be487de5b34aa86ed1791e84f**

Documento generado en 13/07/2021 02:10:36 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00418-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BAGUER S.A.S  
Demandado: ULFRAN ANDRES TONCEL CABALLERO

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, julio 13 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaría

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
(TRANSITORIO) JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82, 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 709 del C. de Co.

Entrado el Despacho al estudio de la demanda y del título del cual se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte que en el mismo no se estipula una fecha cierta de exigibilidad, bien que en el acápite de los Hechos del libelo, la parte demandante expresa que esta es el 21 de septiembre de 2019.

Al respecto del requisito de exigibilidad, se considera que una obligación lo es, cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento. En el presente caso, basta con detenerse en un ligero estudio del título valor del cual se pretende su cobro ejecutivo, para evidenciar que en el no se indica la fecha en que ha de cumplirse el pago de la obligación.

El Artículo 619 del C. de Com., expresa que: *“los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías”*.

La *literalidad* significa que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que emerge de dicho título. Sólo puede hacerse valer lo que está mencionado en el documento, no así lo que no consta en el mismo. El alcance de este atributo incluye que el suscriptor quedará obligado en los términos literales del mismo, aunque el título entre en circulación contra su voluntad o después de que sobrevengan su muerte o incapacidad. El tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento y el deudor no puede oponerse al cumplimiento de la prestación, alegando razones que no resulten del propio documento. Los derechos no pueden ser ni ampliados ni restringidos por constancias que surjan de otros documentos. Como la literalidad es un rasgo típico de los títulos valores, cuando falta no hay título valor.

La ley comercial establece que si en el título se dejan espacios en blanco, cualquier tenedor legítimo *podrá llenarlos*, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, *antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora*. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, *deberá ser llenado*

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 piso 6 Edif. Centro Cívico

Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-013-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla/68>

Telefax: 3885005 EXT 1080. Celular. 3165761144 correo: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

*estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello*, pero no puede pretenderse, como en el presente caso se pretende, que de constancias dejadas en otro documento, se deduzca la fecha de exigibilidad del PAGARÉ, por cuanto esto, como ya se dijo, contraría el atributo legal de la literalidad de los títulos valores, y si en la carta de instrucciones se dejó en claro cómo se iba a determinar la fecha de exigibilidad, la parte ejecutante debió transcribir esta estipulación, tal como fue acordada, al cuerpo mismo del título valor.

En consecuencia, ante la imposibilidad de demandar ejecutivamente obligaciones no exigibles, implica para el juez el deber de negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado

**RESUELVE**

1.-Niéguese el mandamiento de pago solicitado por BAGUER S.A.S, representada legalmente por ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, a través de apoderada judicial, en contra de la parte demandada ULFRAN ANDRES TONCEL CABALLERO, por cuanto el documento ejecutivo PAGARÉ, objeto de cobro dentro de este proceso, no tiene fecha cierta de exigibilidad.

2.-Devuélvase la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e03845289fa411e42350e5f52fe85997a03f70d7fdd17104870b39d5cb1ba9a**

Documento generado en 13/07/2021 07:49:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

Expediente No.: 08001-41-89-013-2021-00427-00  
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: COOPERATIVA COOTECHNOLOGY.  
Demandado: YEFFER YESID MARTINEZ LEONES

Informe Secretarial: Señor Juez a su Despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, y está pendiente de pronunciarse sobre su admisión. Sírvasse Proveer-.

Barranquilla, julio 13 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz  
Secretaría

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA  
(TRANSITORIO) JULIO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente de la referencia, entra al Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento presentada por la apoderada de la parte demandante, previo estudio de la normativa procesal, artículos 82, 422 y 430 del C.G del P y la sustancial de los artículos 621 y 671 del C. de Co.

Frente a lo cual, debe advertir el Despacho que, como quiera que, una vez realizada la revisión de la demanda de la referencia la misma no resulta admisible en un primer momento, pues se avistaron falencias a saber:

1. Primeramente, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico del demandando y allegar las evidencias correspondientes, según lo exige el artículo 8 del decreto legislativo 806 de 2020, pues en el acápite de notificaciones se hace alusión a que fue suministrado por el demandado para la base de datos de la entidad, pero no se aporta prueba sumaria que lo acredite.
2. Finalmente, se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, debido a lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.

Así las cosas, la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P, razón por la cual se mantendrá en la secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que sean subsanado los siguientes defectos:

En virtud de lo anterior,

El Juzgado Trece De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que subsane, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45e29ebf77a6689b4282f676ee0844bf72e9b167833955cabad5505a012986e**  
Documento generado en 13/07/2021 08:07:38 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001418901320200056300

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9

DEMANDADO: ELKIN ENRIQUE GUZMAN MIRANDA CC. 73.581.367

OSCAR RODRIGUEZ VASQUEZ CASTILLO CC.1032364117

**INFORME SECRETARIAL**

La presente demanda ejecutiva pendiente por admisión. Sírvasse usted proveer.

Barranquilla, julio 14 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
La Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
BARRANQUILLA TRANSITORIO, JULIO CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Procede el despacho a la revisión de la presente demanda ejecutiva, interpuesta por el BANCO POPULAR S.A. NIT. 860007738-9, representado legalmente por el señor GABRIEL JOSE NIETO MOYANO, contra los señores ELKIN ENRIQUE GUZMAN MIRANDA CC. 73.581.367 y OSCAR RODRIGUEZ VASQUEZ CASTILLO CC.1032364117., previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 468 del Código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe subsanar los siguientes aspectos:

1. El poder otorgado no se encuentra con la firma autenticada del poderdante, ni se ha conferido por mensaje de datos, por lo que se hace necesario otorgar nuevo poder con la exigencia legal establecida en el segundo inciso del artículo 74 del C.G.P., o por medio digital remitido de la dirección de correo del poderdante, la cual deberá coincidir con el de su registro mercantil, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y demás requisitos exigidos por dicho Decreto.
2. Aclarar el acápite de pretensiones en el sentido de indicar porqué se solicitan intereses moratorios a partir del 06 de enero de 2017, siendo que la fecha de vencimiento del pagare es del 05 de octubre de 2018; de conformidad al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Allegar al plenario la liquidación de los intereses corrientes y moratorios solicitados con base al capital adeudado, a efectos de determinar la cuantía del proceso; de conformidad al artículo 26 del Código General del Proceso.
4. En el evento que el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales que anteceden, dé lugar a la reforma de la demanda, se debe cumplir con las exigencias del Art. 93 del CGP.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico**  
**Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**  
**Distrito Judicial de Barranquilla**

**SIGCMA**

Por lo anterior, se mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a fin de que la parte demandante la subsane, so pena de rechazo.

Por las anteriores consideraciones, el despacho

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado, para su subsanación, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa172b513a5b5dc0fd19c3e3f2c9f25b498ec9df31b2b7cd1cc69fb708fadea7**

Documento generado en 14/07/2021 11:17:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**